

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO



Gobierno Regional
del Callao

JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO ALTERNO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Reg. N° 9609 Fecha: 11 SEP. 2018
11 SEP. 2018

Resolución Gerencial General Regional N° 096 Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 11 SEP 2018

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa Bienes y Multiservicios Corporativos BIMUCORP S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 553-2018-GRC/DIRESA/DG de fecha 14 de junio de 2018; y, el Informe Legal N° 749-2018-GRC/GAJ, de fecha 07 de Setiembre de 2018; y

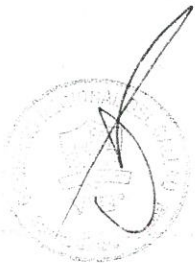
CONSIDERANDO:

Que, con fecha 09 de Julio de 2018 la empresa Bienes y Multiservicios Corporativos BIMUCORP S.A.C. debidamente representada por Hilda Rosa Sosa Jaime interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 553-2018-GRC/DIRESA/DG de fecha 14 de junio de 2018, que resuelve declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Administrativa N° 010-2018-GRC/DIRESA/OEA de fecha 22 de marzo de 2018 dejándolo sin efecto legal;

Que, conforme a los fundamentos que en dicho Recurso de Apelación expone la apelante: señalando que lo resuelto en la Resolución Administrativa n° 010-2018-GRC/DIRESA/OEA, expedida por el Director Ejecutivo de Administración de la Diresa del Callao, reconociendo la deuda a mi representada, fue otorgada al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-84-PCM "Reglamento de Procedimiento Administrativo para el reconocimiento y abono de créditos internos y devengado a cargo del Estado, marco legal que dispone de manera expresa la tramitación de las acciones y reclamaciones de cobranza de créditos internos a cargo del Estado" en sus artículos 6° y 7°; por concepto de adquisiciones de bienes, servicios y otros créditos similares correspondientes a ejercicios presupuestales fenecidos;

Que, del análisis jurídico de los actuados y del Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la empresa de Bienes y Multiservicios Corporativos BIMUCORP S.A.C. sucede que habiéndose emitido la Resolución Administrativa N° 010-2018-GRC/DIRESA/OEA de fecha 22 de marzo de 2018 se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el artículo 10° del Decreto Supremo 006-2017- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General pasible de sanción de nulidad, independientemente a la falta de motivación y fundamentación de que adolece el aludido acto resolutorio en cuestión, es decir, se evidencia la contravención a la Constitución, la Ley y a las normas reglamentarias por lo que a tenor del numeral 211.2 del Decreto Supremo 006-2017- Texto Único Ordenado de la Ley n° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, la nulidad de oficio de un acto administrativo, solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que le invalida por cualquiera de las causales enumeradas en el artículo 10° del mismo cuerpo legal; siempre y cuando se agrave el interés público;

Que, la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo, pero dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por el cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados).



JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
FEDATARIO
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
Reg. N° 4609

Que, "la motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirlo, tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. (...) Constituye una exigencia o condición para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de Derecho (...). Es indiscutible que la exigencia de la motivación suficiente de sus actos es una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa.";

Que, tal motivación de los actos administrativos constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración Pública el emitir actos administrativos, estableciéndose en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo; reconociéndose que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho de exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el numeral 1 del artículo 211° prescribe la facultad que tiene toda Administración Pública de declarar de oficio la nulidad de sus Actos Administrativos, cuando estos se encuentran inmersos dentro de cualquiera de las causales de Nulidad del Acto Administrativo establecidas por el artículo 10° del citado texto normativo ; por tanto podemos afirmar que la Nulidad de Oficio del Acto Administrativo, se configura estrictamente por motivos de legalidad (trasgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente), o por falta de adecuación de alguno de los elementos del Acto Administrativo (el cual está viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del Acto Administrativo. También cabe señalar, que la Nulidad de Oficio del Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 211° de la norma procesal administrativa antes referida, sólo puede ser declarada por el funcionario o autoridad administrativa superior a la que expidió dicho Acto Administrativo, y si dicho acto fue emitido por funcionario o autoridad administrativa, no sujeta a jerarquía, será éste quien deba declarar la nulidad de su propia resolución; sin embargo, debemos tener en cuenta que la facultad que tiene la Administración Pública para declarar la nulidad de sus propios Actos Administrativos, prescribe a los dos (02) años, a partir de que los referidos actos administrativos hayan quedado consentidos, y en caso que dicha facultad haya prescrito, sólo procede solicitar la nulidad del acto administrativo, en sede judicial vía proceso contencioso administrativo



Que, el Principio de Impugnabilidad es aquel principio por el cual todo acto administrativo es impugnabile por el interesado mediante los recursos administrativos regulados por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme al Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Que, de acuerdo a lo previsto por el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". En este sentido, el Recurso de Apelación, se interpondrá cuando la impugnación se base en distinta interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho";



Que, en lo que corresponde al análisis del Recurso de Apelación, tenemos que en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado en el numeral 1.1. del artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece que: "las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; ello concuerda con lo previsto por el numeral 1.2 del artículo 1° del mismo cuerpo de leyes que contiene el Principio del Debido Procedimiento, a mérito del cual: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho";

Que, estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones otorgadas en el literal k) del artículo 21° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales"; por lo prescrito en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao aprobado por Ordenanza Regional N° 000001 de fecha 26 de Enero de 2018; y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;


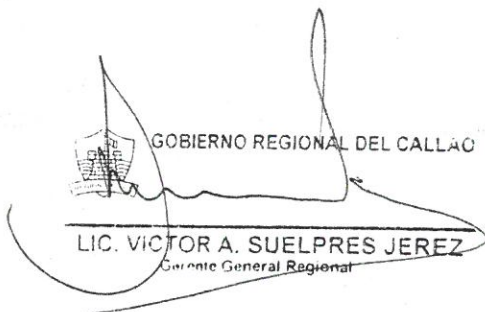
SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR, por los fundamentos expuestos, **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por la empresa **BIENES Y MULTISERVICIOS CORPORATIVOS BIMUCORP S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 553-2018-GRC/DIRESA/DG, de fecha 14 de junio de 2018, expedida por la Dirección Regional de Salud del Callao; por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.


Artículo Segundo.- Declarar AGOTADA la vía administrativa en el presente procedimiento administrativo.

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución a la parte recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como a la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional del Callao, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE


 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

 LIC. VICTOR A. SUELPRES JEREZ
 Gerente General Regional

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL DEL GOBIERNO
REGIONAL DEL CALLAO


 JOHN CARLOS GONZALES ROSAS
 FEDATARIO ALTERNO
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO
 Reg. N° 4609 Fecha: 1 SEP 2018

[Faint, illegible text covering the majority of the page]